



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Auto No. 599

Prevía revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibidem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- A la demanda no se acompaña el poder relacionado como anexo, el cual deberá aportar con el cumplimiento de lo reglado en el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- 2.-En cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, debe indicarse el domicilio de las partes ya que la dirección de notificaciones judiciales no es sinónimo de aquel.
- 3.-No se informó la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de las demandadas ni tampoco aportó las evidencias correspondientes conforme lo señala el art. 8 de la ley 2213 de 2022.
- 4.- En cumplimiento del numeral 10 el artículo 82 del Código General del Proceso, la parte actora debe indicar la dirección física y electrónica de cada uno de los demandantes distinta al domicilio profesional del abogado
- 5.- Teniendo en cuenta que no se presentó solicitud de medidas cautelares, la parte actora debe cumplir con la carga impuesta por el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, el envío del escrito de demanda y sus anexos a los demandados, de lo cual deberá allegar constancia de remisión sus correos electrónicos.
- 6.- Revisados los certificados de existencia y representación legal se observa que, datan de julio de 2022, por lo tanto, no es posible determinar el estado actual de las entidades demandadas, en consecuencia, deberán allegarse los certificados expedidos por la cámara de comercio **vigentes**.

PROCESO: RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA DE CALI
RADICACION: 76-001-31-03-008-2023-00113-00

7.-En el asunto de la demanda, indica que la demandada es la Clínica Oftalmológica de Cali, pero en el cuerpo de la demanda y en las pretensiones señala un nombre diferente “Clínica de Oftalmología de Cali” lo cual deberá aclarar e identificar de manera inequívoca.

8. En el anexo 6, se observa registro civil de nacimiento de “Sara Sofía Díaz” sin embargo en la demanda no se hace mención a ella, por lo cual deberá aclarar si funge también como demandante.

9.-En la página No. 18 del Anexo 1 está ilegible, por lo cual si pretende hacerlo valer como prueba deberá aportarlo de manera legible.

10. Los señores Gislena Diaz y Juan Manuel Diaz se enuncian como demandantes, sin embargo, no se adjunta prueba de su parentesco con la causante.

11. Teniendo en cuenta que la parte actora pretende perjuicios materiales debe indicar a favor de quien deben reconocerse los referidos perjuicios, toda vez que señala de manera general e indeterminada a “la familia”.

12. La parte actora debe indicar el monto de la cuantía del presente asunto conforme lo exige el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso, pues únicamente adujo ser superior a 150 SMMLV.

De este modo, deberá ajustar lo precisado en un nuevo escrito.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,
LEONARDO LENIS.
JUEZ
05